

RESOLUCIÓN (Expte. A 229/97 Morosos Suelo)

Pleno:

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente

Fernández López, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alonso Soto, Vocal

Berenguer Fuster, Vocal

Hernández Delgado, Vocal

Rubí Navarrete, Vocal

Castañeda Boniche, Vocal

Pascual y Vicente, Vocal

Madrid, 9 de diciembre de 1997.

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente D. Juan Manuel Fernández López, ha dictado la siguiente RESOLUCION en el Expediente A 229/97 (número 1664/97 del Servicio de Defensa de la Competencia) iniciado como consecuencia de la solicitud de autorización singular presentada por la Asociación de Empresas de la Tecnología del Suelo y del Subsuelo (AETESS), para la creación y funcionamiento de un registro de morosos.

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 29 de julio de 1997 tuvo entrada en la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia un escrito de D. Felipe Mendaña Saaavedra como Gerente de la Asociación de Empresas de la Tecnología del Suelo y del Subsuelo (AETESS), en el que solicitaba autorización singular al amparo del art. 4 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia para la implantación en el seno de la citada Asociación de un registro de morosos.

Por la solicitante se hace constar que la gestión del registro de morosos lo va a encomendar a la entidad Información Técnica del Crédito S.A. (INCRESA).

2. Por Providencia de 12 de septiembre de 1977 del Director General Política Económica y Defensa de la Competencia se acordó admitir a trámite la anterior solicitud e incoar el oportuno expediente, que quedó registrado bajo el número 1664/97 nombrándose instructor y secretario para su tramitación.

3. Mediante Providencia de la Instructora del Expediente de 12 de septiembre de 1977 se dispuso la publicación en el B.O.E. de un aviso en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 38.3 de la Ley de Defensa de la Competencia y 5 del Real Decreto 157/1992, sobre información pública, que se realizó en el B.O.E. de fecha 27 de septiembre de 1997.

También en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 38.4 de la Ley de Defensa de la Competencia, se solicitó el informe del Consejo de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios previsto en el art. 22.5 de la Ley 16/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, por medio del Instituto Nacional del Consumo. Nadie ha comparecido interesando ser tenido por parte en el Expediente.

4. Por Providencia de la Instructora de fecha 8 de octubre de 1987 se solicitó a AETESS información complementaria de la que no consta en el Expediente su cumplimentación.
5. Con fecha 13 de octubre de 1997 se emitió Informe por el Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia en el sentido de que el registro de morosos a que se contrae el expediente de autorización, con la información que obraba en el Servicio, no era susceptible de autorización, toda vez que presumiblemente se trata de un intercambio de información entre empresas cuya actuación presenta indicios de conductas conscientemente paralelas restrictivas de la competencia. Asimismo, en opinión del Servicio, al no parecer que pueda la solicitud acogerse a la autorización prevista en el art. 3 LDC, el acuerdo notificado no debería ser objeto de su aplicación provisional en las condiciones del art. 4.4 de la misma Ley.
6. El Expediente tiene entrada en este Tribunal el 15 de octubre de 1997 y por Providencia de 20 de octubre siguiente se admitió a trámite, asignándole el número A 229/97 y designándose Ponente a D. Juan Manuel Fernández López.
7. Con fecha 3 de noviembre de 1997 tiene entrada en este Tribunal escrito del Consejo de Consumidores y Usuarios en el que manifiesta su oposición a la solicitud de AETESS en los términos en que la misma viene realizada. Dicho escrito es remitido al Tribunal por el Servicio de Defensa de la Competencia.
8. Por Providencia de 12 de noviembre de 1997 el Tribunal acordó, después de deliberar en las sesiones de su Pleno celebradas el 29 de octubre y 11 de noviembre del corriente año, el que, previamente a decidir sobre la tramitación del Expediente, se convoque al solicitante y al Servicio de Defensa de la Competencia para celebrar una audiencia con el Ponente en los términos que

habilita el art. 11 del Real Decreto 157/1992 de Autorizaciones, señalándose para la misma el día 24 del mismo mes de noviembre.

Celebrada la citada audiencia, la representante del Servicio se ratificó en el informe emitido con fecha 13 de noviembre de 1997 y en la conclusión a la que en el mismo se llega de que la solicitud no debe ser autorizada en las presentes circunstancias. Asimismo se hace constar que pese a la petición de informes que se hizo a la solicitante en el mes de octubre y haberse reiterado la misma no se ha dado respuesta por AETESS.

Por D. Isidro Maza Machín, quien comparece en representación de AETESS y en calidad de Vicepresidente de dicha Asociación, se manifestó que, si bien en el cuestionario presentado figura el que existe un reparto de mercado por zonas entre los miembros de la Asociación, la realidad es que ello no es cierto pues las diez empresas que forman AETESS compiten en todo el territorio nacional y en las diversas técnicas. También se hizo constar que el intercambio de información que practican los miembros de la Asociación se refiere solamente a datos que las empresas presentan al registro mercantil y que el motivo de ello es conocer la importancia del mercado en relación con los organismos oficiales dado que en él se da la singularidad del mayor inmovilizado que deben soportar con respecto a la facturación, un mayor volumen de plantillas fijas y un número elevado de obras dado el volumen pequeño de cada una de éstas.

9. El 26 de noviembre de 1977 se recibe en el Tribunal escrito de la Subdirectora General de Conductas Restrictivas de la Competencia por el que se remite fax recibido en el SDC y enviado por D. Felipe Mendaña en representación de AETESS en el que responde al requerimiento de información solicitada por aquél.
10. El Pleno del Tribunal en su sesión de fecha 2 de diciembre de 1997 deliberó y decidió sobre la tramitación de este Expediente.
11. Es interesada la Asociación de Empresas de la Tecnología del Suelo y del Subsuelo (AETESS).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Al no haberse cumplimentado por AETESS el requerimiento que le hizo el SDC por Providencia de fecha 8 de octubre pasado, el informe del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia se produce sobre los incompletos y confusos datos proporcionados por la solicitante, y su

conclusión se decanta por considerar no susceptible de autorización el registro de morosos notificado por AETESS.

Con el fin de aclarar si las prácticas que al parecer ya estaba llevando a cabo la notificante, según el informe del SDC, pudieran resultar prohibidas por el art. 1 LDC y verse incluso reforzadas con el registro de morosos para el que se solicita autorización singular, el Tribunal acordó celebrar una audiencia en los términos previstos por el art. 11 del R.D. 157/1992 de Autorizaciones.

2. En la audiencia celebrada por el Ponente en este Expediente, conforme le habilitó al efecto el Pleno del Tribunal, surge la sorprendente situación de que el Vicepresidente de AETESS, que comparece a la audiencia en representación de esta Asociación y con facultades para ello, según se refleja en el acta de dicha audiencia, manifiesta que no responde a la realidad el hecho consignado en el formulario de notificación (folio 3 Expte. SDC) en donde se señala que existe reparto del mercado por zonas, entre las empresas que forman la Asociación, dado el elevado coste de transporte de la maquinaria empleada. Por el contrario, según hizo constar el Vicepresidente de AETESS, las diez empresas que forman la Asociación compiten en todo el territorio nacional y en las diversas técnicas (folio 16 Expte. TDC). Afirmación en igual sentido se contiene en el fax enviado por AETESS al SDC y que remitido por la Subdirectora General de Conductas Restrictivas de la Competencia tiene entrada en el Tribunal el pasado 26 de noviembre (folios 19 a 21). Es de destacar que el citado fax viene firmado por D. Felipe Mendaña, como representante de AETESS, quien firma la solicitud inicial, en la que se manifiesta lo contrario, como Gerente de a misma Asociación, y sin que conste en la documentación obrante en el Expediente que ostente cargo o representación alguna, ni se justifique.

Por todo ello, el Tribunal entiende que el órgano instructor del Expediente, El Servicio de Defensa de la Competencia, debe completar la instrucción del mismo, constatando cuál de estas dos afirmaciones contradictorias se corresponde con la realidad o si ésta responde incluso a otra situación diferente. Además, deberá comprobarse siempre, exigiendo la correspondiente acreditación documental, que quien intervenga en el Expediente en nombre de AETESS tenga conferidas facultades para representar y obligar a la repetida Asociación.

De constatarse indicios de que se están llevando a la práctica conductas prohibidas, como pudiera ser el reparto del mercado por las empresas que forman la Asociación (art. 1 LDC), bien a través de la misma o concertándose fuera del marco de AETESS, deberá el Servicio proceder a iniciar el correspondiente expediente sancionador (art. 31.a. LDC).

3. Por otra parte, tampoco se analizan por el Servicio los datos que el parecer se están intercambiando las empresas en el seno de AETESS, debido, según se afirma, al breve tiempo para la instrucción de los Expedientes de Autorización (Informe del Director General, punto 5, al folio 125 Expte. SDC). Los mismos pudieran exceder de los datos neutros a que hace referencia el Vicepresidente de AETESS en la audiencia ante el Tribunal del pasado 24 de noviembre, y que, por otro lado, no parece tener justificación práctica alguna en los términos a que según aquella afirmación se contraen. Los intercambios de datos pudieran ser constitutivos de una práctica prohibida por el art. 1 LDC y resultar reforzada con el registro de morosos para el que se solicita autorización. Deberán aclararse estas prácticas y procederse en consecuencia por el órgano instructor.

En definitiva, el SDC, aún con libertad de criterio, deberá completar la instrucción, analizando al menos los anteriores extremos, con su resultado emitir nuevo informe y en el supuesto de detectarse indicio de prácticas prohibidas no autorizables o para las que no se ha solicitado autorización, proceder a la apertura de expediente sancionador.

4. La calificación realizada por el SDC en su Informe y las anteriores consideraciones determinan que el Tribunal haga uso de la facultad que le otorga el art. 16 del R.D. 157/1992 y acuerde en consecuencia que no procede la aplicación provisional de la práctica objeto de notificación, debiendo por tanto abstenerse AETESS de su puesta en práctica hasta tanto no recaiga RESOLUCION definitiva en este Expediente.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, el Tribunal

HA ACORDADO

Primero: Devolver el Expediente al Servicio de Defensa de la Competencia para que con libertad de criterio practique las oportunas diligencias hasta completar su instrucción en los términos que quedan consignados en los anteriores fundamentos jurídicos.

Segundo: Suspender provisionalmente la puesta en práctica del registro de morosos para el que ha solicitado autorización singular AETESS y en consecuencia requerir a la solicitante para que se abstenga de poner en práctica el mismo hasta tanto no recaiga Resolución definitiva en el presente Expediente.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados haciéndoles saber a éstos que contra ella no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses contados desde la notificación de esta Resolución.